

# Tipificar el delito de feminicidio en México, una asignatura pendiente

PABLO NAVARRETE GUTIÉRREZ\*

El feminicidio es un neologismo que se ha utilizado en los últimos años en México, de manera particular a partir de la década de los noventa, para referirse a la muerte intencional y violenta de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Si bien hay más de un significado para este concepto, el principal uso lingüístico ha sido para denunciar y evidenciar los patrones estructurales y sistemáticos de violencia contra las mujeres, la impunidad prevaleciente en muchos de estos casos y la permisibilidad social en la que estos crímenes se han desarrollado en esa ciudad fronteriza. El feminicidio es una forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de un *continuum* de discriminación y vejaciones contra su dignidad y derechos. Es el crimen de crímenes contra las mujeres motivado por razones de odio, machismo y misoginia.

Sin que estuviera legalmente “reconocido” este concepto, poco a poco fue ganando adeptos y se posicionó a tal grado que fue recogido en algunos informes y/o recomendaciones que los organismos internacionales de derechos humanos le dirigieron al Estado mexicano por este tema. Tal ha sido la fuerza moral de este concepto que denota exigencia de justicia, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en sus observaciones finales al Sexto Informe de México, le recomendó tipificarlo como delito.<sup>1</sup>

Es por ello que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>2</sup> (LGAMVLV) por primera vez se hace jurídicamente una referencia a este concepto en nuestro país, de manera particular en la definición de la *violencia feminicida* contemplada en su artículo 21. Si bien no define qué es el feminicidio, por lo menos el concepto ya tiene un antecedente jurídico.

\* Coordinador de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de las Mujeres.

1 CEDAW, Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, CEDAW, 26 de agosto de 2006. El párrafo 15 de las Observaciones señala: “El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito”.

2 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007.

En la región de América Latina países como Costa Rica,<sup>3</sup> Guatemala,<sup>4</sup> Chile<sup>5</sup> y recientemente El Salvador,<sup>6</sup> con sus respectivas variaciones, han tipificado este delito aunque en el primero de éstos se hizo como femicidio.

En nuestro país, en abril de 2006, la Cámara de Diputados<sup>7</sup> aprobó una propuesta para adicionar al Código Penal Federal el artículo 149 *ter* y tipificarlo como un delito equiparado al genocidio.

ARTÍCULO 149 *ter*. Comete el delito de femicidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de las mujeres, pertenecientes al grupo o grupos.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a diez mil pesos.

Para los efectos de este artículo se entiende por condición de género la construcción social que determina los comportamientos socioculturales estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público se aumentará hasta en una mitad.

El dictamen aprobado por la Cámara de Diputados fue remitido a la de Senadores el 27 de abril del mismo año para los efectos constitucionales y turnado a las Comisiones

Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera. Su discusión está pendiente.

Esta propuesta entraña aspectos novedosos, pero también algunas interrogantes. La intención de equipararlo con el genocidio seguramente obedece a la necesidad de evidenciar la gravedad de estos hechos, de asegurar la imprescriptibilidad de los mismos y, lo más importante, catalogarlo como un crimen de Estado.

Entre las principales preguntas están ¿cuántas mujeres deben ser asesinadas para acreditar que la intención del sujeto activo era destruir, total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres?, ¿el delito será del fuero común o del federal?, ¿qué categoría tendrá el crimen de una sola mujer, será o no femicidio?, ¿el sujeto activo tendrá que ser necesariamente un hombre?, ¿puede una mujer ser considerada responsable de este delito? Éstas son tan sólo algunas interrogantes.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, así como el Código Penal de la misma entidad, contemplan el femicidio como un delito en sus artículos 38 y 138 *bis*, respectivamente. Este último, adicionado el 21 de diciembre de 2010, impone una pena de prisión de 30 a 50 años al que prive de la vida a una mujer<sup>8</sup> cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Para ocultar una violación;
- II. Por desprecio u odio a la víctima;
- III. Por tortura o tratos crueles o degradantes;
- IV. Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;

3 Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, publicada en la *Gaceta* núm. 103 del 3 de julio de 2007.

4 Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, publicada en el *Diario Oficial* el 7 de mayo de 2008.

5 Reformas al artículo 390 del Código Penal, Ley 20 480, publicada en el *Diario Oficial* el 18 de diciembre de 2010.

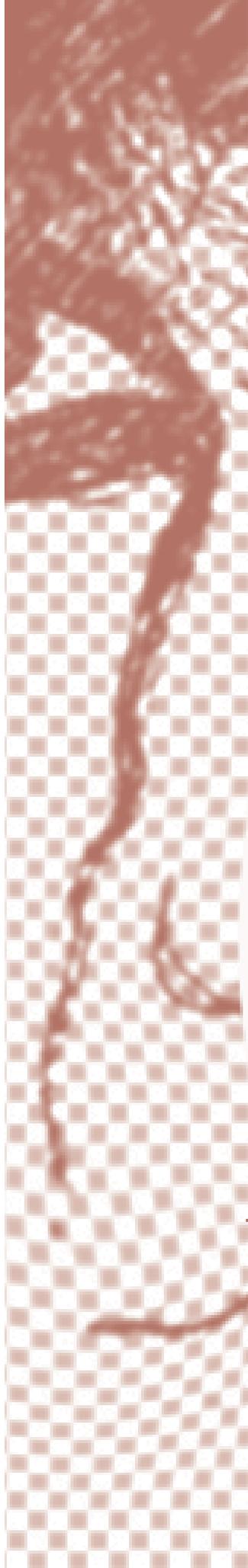
6 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, publicada en *Diario Oficial* núm. 2, tomo 390, Asamblea Legislativa de El Salvador, 4 de enero de 2011.

7 En votación nominal la iniciativa se aprobó con 311 votos a favor, cero en contra y cuatro abstenciones.

8 Antes de esta reforma al artículo no contemplaba penalidad alguna.

Ilustración: Gabriela Anaya Almaguer.



- 
- v. Se haya realizado por violencia intrafamiliar, o
  - vi. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión.

A más de cuatro años de que se aprobó la LGAMVLV y que las 32 entidades federativas hicieran lo propio en el ámbito local, a casi cinco años de que la Cámara de Diputados votó una propuesta para tipificar como delito el feminicidio, y aún pendiente de discusión en el Senado y teniendo en cuenta la tipificación en Guerrero, no sólo es necesario sino urgente retomar de nueva cuenta el tema y tipificarlo cuanto antes como delito en México.

Seguramente, al igual que en el proceso de discusión y aprobación de la legislación de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se alzarán voces para cuestionar y oponerse a tal iniciativa. Es una pena que cuando se trata de fortalecer el andamiaje jurídico a favor de los derechos humanos de las mujeres sobren los pretextos para no hacerlo.

¿Para qué tipificar el feminicidio si ya existe el delito de homicidio? ¿No sería más sencillo agravar las penas del homicidio? ¿No es discriminatorio un delito que proteja sólo a las mujeres? ¿Dónde quedan los derechos de los hombres que también son asesinados? Éstos son tan sólo algunos de los argumentos para no legislar en este tema.

Debemos tipificar como delito el feminicidio porque:

1. Es necesario hacer visible un vergonzoso y grave fenómeno de violencia motivado

por razones de odio contra las mujeres, machismo y misoginia –que no es privativo, para desgracia nuestra, sólo de Ciudad Juárez–, con el fin de desnaturalizarlo y atender las causas estructurales que las generan. Si bien el derecho penal es el último recurso y por sí mismo no resolverá esta problemática, sí puede ser una importante herramienta para combatir la impunidad, sancionar a los responsables y con ello erradicar su práctica.

2. Se requiere de un abordaje distinto por parte de las instituciones del Estado que son responsables de procurar y administrar justicia frente a la violencia que se ejerce contra las mujeres, de manera particular la que atenta contra su vida. Esto implica reconocer que la violencia de género se presenta en un contexto de relaciones históricas desiguales de poder entre mujeres y hombres, por lo que no sólo es necesario sino legítimo cuestionar un principio “sacramental” en el derecho, la supuesta igualdad de las partes, ya que tratándose de violencia de género no hay tal igualdad. Y no puede haber evidencia más contundente de esa desigualdad que la agresión de que fue objeto la mujer. Por eso, el derecho no puede tratar como iguales a quienes son profundamente desiguales.
3. Existen diversas recomendaciones de organismos de derechos humanos, nacionales e internacionales, que se han pronunciado por la necesidad de adecuar

La violencia de género se presenta en un contexto de relaciones históricas desiguales de poder entre mujeres y hombres, por lo que en estos casos es legítimo cuestionar el principio “sacramental” en el derecho de la supuesta igualdad de las partes.

el marco normativo para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El Comité CEDAW ha recomendado específicamente tipificar el feminicidio como delito. Hay que cumplir con estas recomendaciones.

4. Al tipificarlo como delito no sólo se cumple un propósito normativo punitivo, sino también preventivo y sobre todo educativo. Es decir, desde el Estado se manda un mensaje a favor de las víctimas de este delito: a los agresores, de que serán sancionados si incurrir en el supuesto; y a los operadores del sistema de procuración y administración de justicia, que con la inclusión de un nuevo tipo penal requerirán de una alta especialidad para la correcta integración de los expedientes y sanción de los responsables.

Además de las que he señalado, seguramente muchas preguntas irán surgiendo conforme se vaya dando la discusión del tema, por ejemplo, ¿qué elementos constitutivos del tipo penal se establecerán?, ¿el delito será del fuero común o bajo qué supuestos del fuero federal?, ¿es conveniente incrementar o no las penas?

Por razones de espacio no puedo pronunciarme sobre todas ellas; sólo señalaré la importancia de que no sea un tipo penal tan abierto que afecte la seguridad jurídica y que los elementos del tipo sean lo menos subjetivos, de tal suerte que se le dificulte acreditarlos al juzgador y con ello se abran para los agresores posibilidades para evadir la acción de la justicia. Los aportes doctrinarios tendrán necesariamente que ser traducidos e interpretados al tecnicismo del derecho penal, claro está, desde una perspectiva de derechos humanos y de género.

Es seguro que esta discusión también nos llevará a la conclusión de enriquecer la legislación mexicana para atender de manera integral la violencia contra las mujeres, por ejemplo, creando un fondo nacional para cumplir con las recomendaciones de los organismos de derechos humanos en aspectos como la reparación del daño.

La experiencia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, por señalar un ejemplo, ha evidenciado la urgente necesidad de contar con este instrumento y definir las competencias de los poderes del Estado y niveles de gobierno en este tema.

Otro aspecto relevante es armonizar nuestra legislación en materia de reparación del daño con los estándares de derechos humanos, de manera particular con los del sistema interamericano. Qué valioso sería para las víctimas y para la consolidación de nuestro régimen democrático, por ejemplo, establecer en nuestra legislación el reconocimiento público de responsabilidad o la construcción de memoriales como fórmulas de reparación del daño de las personas agraviadas.

No podemos desaprovechar este momento clave en nuestro país para tipificar el feminicidio como delito, estando plenamente conscientes de que el derecho penal no podrá resolver lo que no ha hecho la justicia social; sin embargo, hay momentos de la historia en los que, para reivindicar y garantizar los derechos de un colectivo en situación de vulnerabilidad, el derecho penal contribuye a la consecución de la justicia social.

Bruselas, Bélgica, 1 de marzo de 2011.